



PROCESO :	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ROXYNE HERIANA GARRIDO SUAREZ helianasuarez09@gmail.com
DEMANDADO:	HECTOR HERNAN MENDOZA GELVEZ hector.mendoza@correo.policia.gov.co – hector.mendoza0827410@gmail.com
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2021 00 362 00 (17.407).

San José de Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de alimentos adelantada por ROXYNE HERIANA GARRIDO SUAREZ contra HECTOR HERNAN MENDOZA GELVEZ se observa que adolece de los siguientes requisitos que debe ser subsanado por la parte demandante.

- 1.- El poder debe estar firmado por la poderdante, el que presentó carece de la firma, lo que se obvió con el Decreto 806 de 2020 es la presentación personal.
- 2.- El poder debe cumplir con dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, indicar el correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el registrado en las plataformas del SIRNA y URNA, allegando la constancia que corresponde al mismo -Certificación-.
- 3.- Debe indicar el lugar de domicilio de las partes, sin que pueda este confundirse con el lugar de notificaciones, pues aun cuando pueden coincidir en uno mismo, no siempre sucede de esa manera.
- 4.- Debe acreditar que realizó simultáneamente el envío físico o a través del correo electrónico, de la presente demanda y sus anexos al demandado (Art. 6 decreto 806 de 2020). Igualmente debe realizar el envío de la subsanación y allegar la prueba de ello.
- 5.- Allegar los soportes de los gastos de la menor.
- 6.- En cuanto a la prueba testimonial esta debe cumplir con lo dispuesto en el art. 212 del CGP.
- 7.- Indicar en los hechos, si el demandado tiene más hijos.
- 8.- Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente *INTEGRADA* en un solo escrito.

Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ